

Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES



Primera edición: febrero de 2017.

Elaborada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Rue Mauverney 28, 1196 Gland, Suiza, por encargo de la Secretaría de la CITES.

Redactada por Jessica A. Lyons, Daniel J. D. Natusch y Robert W. G. Jenkins.

Producida con el apoyo económico de la Unión Europea.

Segunda edición: agosto de 2024

Revisada por el CMVC-PNUMA bajo contrato con la Secretaría de la CITES.

© 2024 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Cita recomendada: Secretaría de la CITES (2024). *Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES*.

La *Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES* está disponible gratuitamente en www.cites.org. Los usuarios pueden descargar, reutilizar, reimprimir, distribuir, copiar textos y datos, y traducir el contenido, siempre que se cite la fuente original y no se utilice el logotipo de la CITES.

Las constataciones, interpretaciones y conclusiones aquí expresadas son las de su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente las opiniones de la Secretaría de la CITES, el Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente, las Naciones Unidas o las Partes en la Convención.

Las denominaciones empleadas en esta obra y la forma en que aparecen presentados los datos en los mapas no implican juicio alguno por parte de la Secretaría de la CITES, del Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente o de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica de los países, los territorios, las ciudades o las zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Los enlaces contenidos en la presente publicación se facilitan para comodidad del lector y son correctos en el momento de su publicación. La Secretaría de la CITES no se hace responsable de que dicha información siga siendo exacta ni del contenido de ningún sitio web externo.

Secretaría de la CITES
Maison internationale de l'environnement
Chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine, Ginebra
Suiza

Tel: +41(0)22 917 8139/40

Fax: +41(0)22 797 34 17

E-mail: info@cites.org

Web: www.cites.org

1.0 Antecedentes e introducción

La función de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es regular el comercio internacional de animales y plantas que se encuentran incluidas en la CITES para garantizar que su supervivencia en el medio silvestre no se encuentre amenazada. Para conseguirlo, es importante que los sistemas de gestión utilizados para producir especímenes para el comercio internacional se definan y entiendan claramente y que se evalúe adecuadamente el impacto de cada régimen en las poblaciones silvestres. Cada sistema deberá tener un código de origen asociado para que se utilice en los permisos y certificados CITES, que informe a las Partes sobre el sistema de gestión utilizado para producir especímenes y por lo tanto las disposiciones de Convención que se aplican. Por ejemplo, un animal que nace en el medio silvestre tiene el código "W". Actualmente existen once códigos de origen utilizados para indicar el origen de los especímenes de especies incluidas en la CITES que son objeto de comercio (explicados en detalle en la sección 2.0).

Para asistir a las Partes en la labor de aplicar de manera correcta los códigos de origen para las exportaciones de especies incluidas en la CITES, la Decisión 15.52 de la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes de la CITES (Doha, Qatar, 13-25 marzo 2010) solicitó a la Secretaría de la CITES que:

"...contratara un experto apropiado para preparar una guía que asesore a las Partes sobre el uso adecuado de los códigos de origen...que se deberá presentar al Comité de Fauna y Flora para su revisión y comentarios".

<http://www.cites.org/sites/default/files/esp/cop/16/doc/S-CoP16-48.pdf>

La Secretaría de la CITES a su vez encargó a la UICN que realizara esta labor. El presente informe es el resultado de este trabajo y busca guiar a las Partes de la CITES en la aplicación apropiada de los códigos de origen para especímenes que entran en el comercio internacional.

En la CoP19 de la CITES (Ciudad de Panamá, 2020), se adoptaron las Decisiones 19.182 y 19.183, *Orientación sobre la expresión "reproducido artificialmente"*; en ellas se encargaba lo siguiente a la Secretaría de la CITES:

"...revisar los materiales de orientación existentes, específicamente la Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES para asegurar la armonización con una versión final de la Orientación preliminar sobre los términos relacionados con la propagación artificial de las plantas reguladas por la CITES, e informar sobre sus conclusiones al Comité de Flora para su examen", y

se encargaba lo siguiente al Comité de Flora:

"...examinar el informe de la Secretaría sobre la revisión de los materiales de orientación existentes... y, según proceda, aprobar la actualización de la Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES".

<https://cites.org/esp/dec/index.php/44349>

De conformidad con las Decisiones 19.182 y 19.183, en mayo de 2024 se actualizó la *Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES*, a fin de reflejar la adopción del código de origen Y para "producción asistida" aprobado en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) sobre *Reglamentación del comercio de plantas*, y para su armonización con las *Orientaciones preliminares sobre los términos relacionados con la reproducción artificial de plantas reguladas por la CITES*.

2.0 Códigos de origen y sistemas de producción actuales

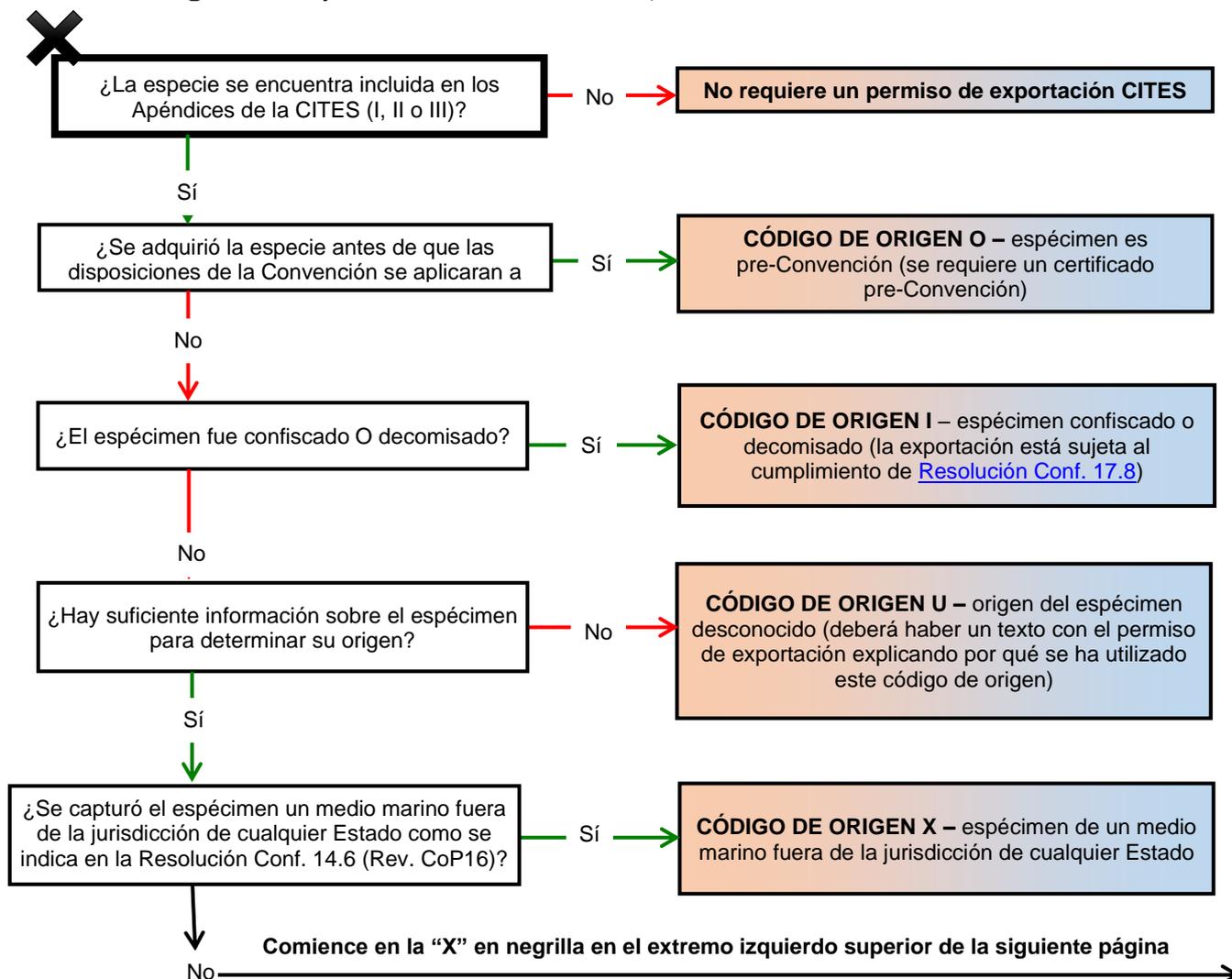
Las definiciones de los códigos de origen utilizadas en este documento han sido tomadas de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) y de la página internet de la CITES. Para más información, consúltese el Glosario de la CITES: <http://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.php>

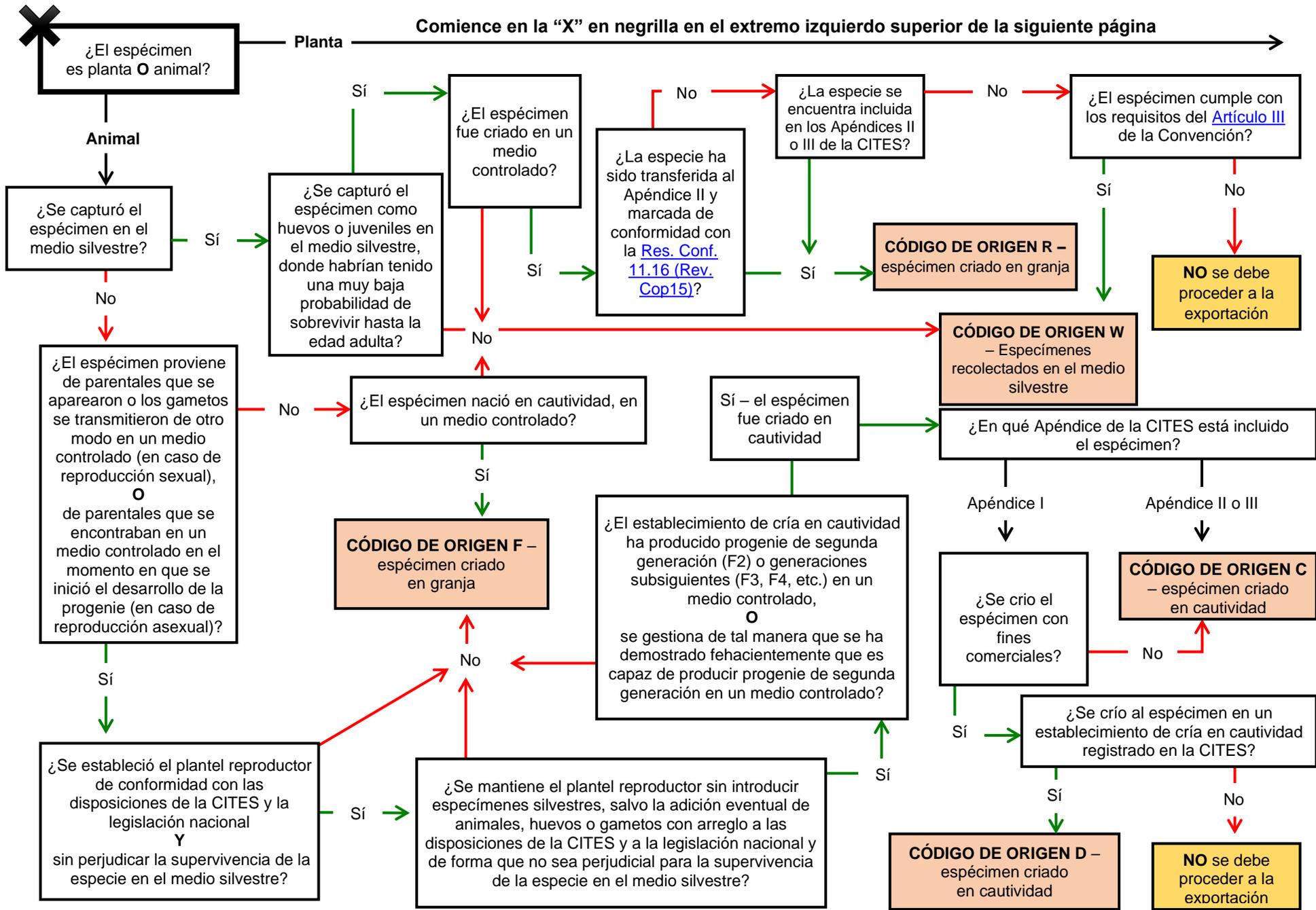
Código de origen	Descripción	Apéndices de la CITES	Definición
W	Silvestres	I, II, III	Especímenes recolectados en el medio silvestre.
X	Medio marino	I, II, III	Especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado
R	Criados en granja	I, II, III	Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta.
D	Animales criados en cautividad o plantas reproducidas artificialmente	I	Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) , y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
A	Plantas reproducidas artificialmente	I, II, III	Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) , así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III). Los híbridos reproducidos artificialmente de especies vegetales incluidas en el Apéndice I sin anotación se considerarán incluidos en el Apéndice II a los efectos del Artículo VII, párrafo 5.
C	Criados en cautividad	I, II, III	Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) , así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII.
F	Animales nacidos en cautividad	I, II, III	Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición “criados en cautividad” contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) , así como sus partes y derivados.
Y	Producción asistida	I, II, III	Especímenes de plantas o derivados que cumplen la definición de “planta obtenida mediante producción asistida” (“producción asistida”) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) : especímenes de plantas que no se ajusten a la definición de “reproducidas artificialmente” y que no se consideren “silvestres” porque se reproducen o plantan en un medio con cierto grado de intervención humana para la producción de las plantas.
U	Desconocido	I, II, III	El origen es desconocido, pero debe justificarse.
I	Confiscados o decomisados	I, II, III	Especímenes confiscados o decomisados, este código de origen deberá utilizarse junto con otro código de origen.
O	Pre-Convención	I, II, III	Espécimen adquirido antes de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a éste. Si una Autoridad Administrativa emite un certificado, entonces no será necesario ningún otro permiso o certificado conforme a la Convención para autorizar la exportación, importación o re-exportación.

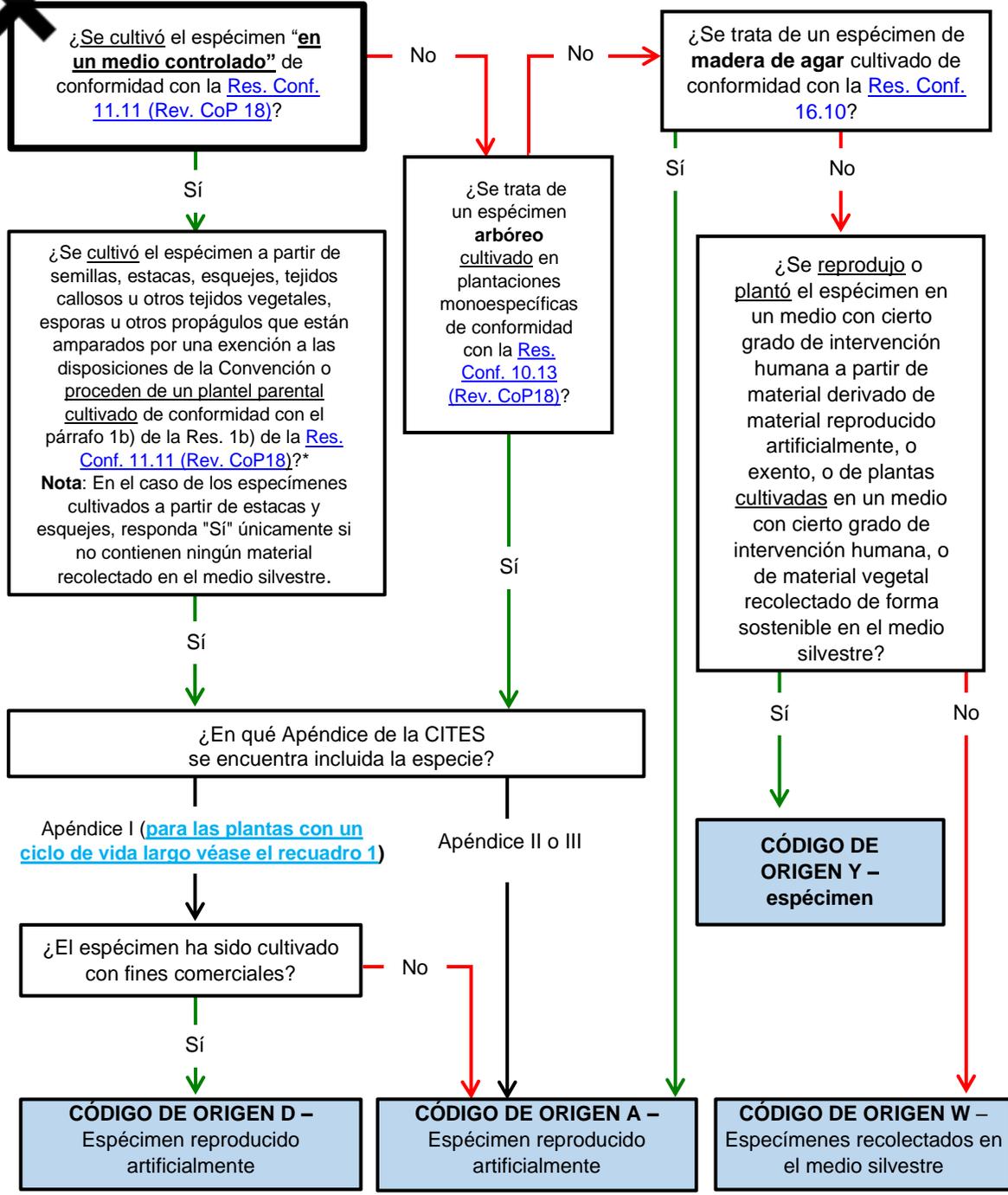
3.0 Clave dicotómica del código de origen

Se desarrolló una clave dicotómica de los códigos de origen para asistir a las Partes en la aplicación correcta de los códigos de origen para la exportación de especímenes incluidos en la CITES. Las instrucciones para la utilización de la clave son las siguientes:

1. Para el comercio internacional de tanto plantas como animales, incluyendo sus partes y derivados, comience por la **“pregunta 1”** en negrilla en la parte inferior de esta página.
2. Para cada pregunta conteste “sí” o “no” y siga a la siguiente casilla con una pregunta o hasta que termine con un código de origen. Para cada pregunta conteste “sí” o “no” y siga a la siguiente casilla con una pregunta o hasta que termine con un código de origen.
3. Algunas casillas tienen un asterisco que dirige al usuario hacia orientaciones adicionales (encontradas en las Secciones 4.0 a 7.0) para determinar los códigos de origen.
4. Si aún no está seguro sobre cuál código de origen debe utilizar para un espécimen en particular, consulte con la Secretaría CITES.
5. También tenga en cuenta que existen varias excepciones y disposiciones especiales que se aplican a especímenes incluidos en la CITES – los enlaces para las excepciones y las disposiciones especiales se encuentran en la Sección 7.0 de esta guía.
6. La misma información se muestra en formato de pregunta en el Anexo de esta guía (ver página 12 “Diagrama de flujo en formato de cuestionario”).







Recuadro 1. Se aplica una excepción a las poblaciones de plantas incluidas en el Apéndice I para las que el establecimiento de un plantel parental cultivado presenta dificultades considerables en la práctica porque los especímenes tardan mucho para llegar a la edad reproductiva [párrafo 4 de la Resolución. Conf. 11.11 (Rev. CoP18)]

En el caso de las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I, se puede conceder una excepción en relación con los párrafos 2 y 3 de la Resolución 11.11 (Rev. CoP18) y considerar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente si, para el taxón de que se trate, se cumplen las siguientes condiciones:

- a)
 - i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;
 - ii) los propágulos se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de los propágulos;
 - iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de propágulos era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie; y
 - iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
 - A. la recolección de propágulos no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, de conformidad con la Resolución Conf. 16.7, sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*; y
 - B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;
- b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. supra:
 - i) la recolección de propágulos con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;
 - ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de propágulos, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar propágulos en el medio silvestre; y
 - iii) si procede, una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y
- c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*.

* las plantas injertadas sólo se consideran reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente

4.0 Orientaciones adicionales para la aplicación del código de origen R

La CITES define “*cría en granjas*” como ***la cría en un medio controlado de animales capturados como huevos o juveniles del medio silvestre, donde de otro modo habrían tenido escasa probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta***. A pesar de que ya se modificó para ser más específica [[Resolución Conf. 11.16 \(Rev. CoP15\)](#)], la definición de cría en granjas aún tiene algunos términos ambiguos que se prestan a la interpretación y declaración inexacta del origen si no están bien definidos. La probabilidad de sobrevivir se refiere a la estrategia de vida de una especie.

¿Qué constituye una “escasa probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta”?

La probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta es la consideración más importante cuando se determina si un espécimen es de una especie que puede criarse en granja (tal y como las Partes de la CITES definen el término). La probabilidad de sobrevivir se refiere a la estrategia de vida de una especie. Algunas especies son de la selección r: tienen muchas crías y solamente una pequeña proporción sobrevive hasta la edad adulta. Otras especies son de la selección k: tienen pocas crías y cada una tiene una alta probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta. Por ejemplo, las tortugas marinas, las especies de cocodrilos, peces óseos y la mayoría de los invertebrados son de selección r y producen una gran cantidad de huevos de los cuáles solamente una pequeña proporción sobrevive para madurar convertirse en adultos. Por otro lado, los juveniles de especies como elefantes y grandes felinos son de selección y tienen relativamente una alta posibilidad de sobrevivir para convertirse en adultos. Por lo tanto, es probable que la captura en el medio silvestre de juveniles de especies de selección k para su cría en granjas tenga mayor impacto en las poblaciones silvestres que la captura de especies de selección r. Por lo tanto, un sistema de cría en granja solamente se aplica a los huevos y juveniles de especies en las que la gran mayoría de los individuos mueren de causas naturales en el medio silvestre (por ejemplo, depredación, enfermedades, medio ambiente, etc.).

¿Qué significa “criar en un medio controlado”?

Para aplicar correctamente el código de origen “R”, el término “criar” debe relacionarse con el grado de crecimiento y/o desarrollo que ha experimentado un espécimen bajo ordenación en cautividad y no necesariamente con el periodo de tiempo pasado en cautividad. Esta distinción es importante debido a la diversidad de historias naturales en los taxones. Por ejemplo, algunos invertebrados pueden considerarse criados en granja tras tan solo dos semanas en un medio controlado debido a su rápido ritmo de crecimiento. Por el contrario, algunos reptiles (por ejemplo, las tortugas de crecimiento lento) pueden requerir periodos de tiempo sustancialmente mayores bajo ordenación en cautividad antes de ser considerados como criados en cautividad. Al determinar lo que constituye criar en un medio controlado, las Autoridades Administrativas, en consulta con la Autoridad Científica, deben determinar si:

- 1) El establecimiento de cría en cautividad ofrece las condiciones necesarias para el crecimiento y bienestar del espécimen (por ejemplo, refugio apropiado, alimento, cuidado veterinarios, etc.), o
- 2) Simplemente acoge al espécimen mientras éste espera su exportación.

Si la Autoridad Administrativa considera que los establecimientos ofrecen las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo, entonces seguramente el espécimen que proviene de estos establecimientos será considerado como criado en cautividad. Sin embargo, si los establecimientos no ofrecen ninguna de las condiciones, entonces seguramente el espécimen será considerado como silvestre. No obstante, hay que tener en cuenta que “la cría en un medio controlado” no implica que los animales individuales deban mantenerse en cautividad hasta llegar a la edad adulta para satisfacer la definición de “criar”.

Entender el mercado

Otro elemento de información útil para guiar la aplicación correcta del código de origen “R” de la CITES es entender la naturaleza y las características del mercado al que abastece el espécimen producido. Por ejemplo, los especímenes exportados vivos para el comercio de mascotas deben ser generalmente juveniles o neonatos. En general estos especímenes no se han desarrollado de manera significativa en un medio controlado antes de su exportación, por lo que no son criados en cautividad. Por el contrario, las especies que se exportan para el comercio de carne o pieles deben tener un mayor tamaño y, por lo tanto, hay mayor

probabilidad de que hayan sido criadas en un medio controlado por un periodo de tiempo prolongado para alcanzar el tamaño de cuerpo exigido por el mercado vigente.

5.0 Asistencia adicional para la aplicación del código de origen C

1. Al evaluar las solicitudes de exportación de especímenes de especies incluidas en la CITES cuyo solicitante afirma que han sido criados en cautividad, las siguientes consideraciones serán de ayuda para verificar si un espécimen cumple o no con los requisitos de la CITES para ser considerado como “criado en cautividad”.
2. Una vez establecido que un espécimen ha sido criado en cautividad de acuerdo con la definición en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), para atribuir el código de origen correcto, es necesario determinar:
 - i. En que Apéndice está incluida la especie; y
 - ii. La finalidad de la exportación (comercial o no comercial).
3. Si los especímenes son de una especie del Apéndice-I que ha sido criado en cautividad, y la cría es con fines comerciales – consulte la página Internet de la CITES para determinar si el espécimen proviene de un establecimiento de cría en cautividad en el Registro de la Secretaría de establecimientos de cría en cautividad <https://cites.org/esp/common/reg/cb/summary.html>
4. Si no hay duda de que el espécimen proviene de un establecimiento de cría en cautividad registrado en la CITES, entonces APLIQUE el código de origen D.
5. Si hay duda, y el solicitante no puede ofrecer pruebas adecuadas para demostrar que el espécimen proviene de un establecimiento registrado en la CITES, NO APLIQUE el código de origen D. En este caso, será necesario determinar si el espécimen ha sido realmente criado en cautividad, capturado en el medio silvestre o procedente de otro origen.
6. Si no existen pruebas verificables de que el espécimen en cuestión ha sido criado en cautividad de acuerdo con la definición en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), entonces hay que actuar con cautela y realizar una evaluación más detallada.
7. En este respecto, la información sobre las siguientes cuestiones asistirá para determinar si un establecimiento cumple con la definición de “criado en cautividad” en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), lo que permite a la Autoridad Administrativa tomar una decisión informada sobre si se aplica el código de origen C, F o si se rechaza la solicitud:
 - i. ¿Existe algún establecimiento de cría en cautividad con licencia para las especies en cuestión? Si no existe ningún establecimiento con licencia para la especie, se deberá cuestionar la legalidad de la exportación.
 - ii. ¿Cuál fue la fecha en la que cada uno de los establecimientos de cría en cautividad obtuvieron su licencia o se registraron por primera vez para entrar en función?
 - iii. ¿Cuántos permisos han sido emitidos, sobre qué periodo de tiempo, para capturar especímenes en su estado silvestre y cuántos individuos han sido capturados, para así establecer la población en cautividad?
 - iv. ¿Cuáles son las cantidades anuales de producción y, basándose en asesoramiento científico independiente sobre las características biológicas de la especie, son viables estas cantidades para la especie en cuestión?
 - v. ¿Cuál es el número total de individuos de la especie que el establecimiento de cría en cautividad guarda y cuántos animales reproductores machos y hembras en edad adulta componen el plantel parental?
 - vi. ¿Han inspeccionado los establecimientos funcionarios de las Autoridades Científica y Administrativa, y existen informes disponibles sobre las inspecciones?
8. En los casos en los que haya duda sobre la precisión del código de origen, la Autoridad Administrativa del país importador debe, si es necesario, consultar en primer lugar con la Autoridad Científica del país exportador, para determinar si la especie se cría por lo general en cautividad dentro de la jurisdicción de

la Autoridad Administrativa del país exportador. En caso de duda, el asunto debe ser puesto en conocimiento de la Secretaría de la CITES.

6.0 Definiciones pertinentes

Estas definiciones han sido tomadas de la página Internet de la CITES. Para obtener explicaciones de términos adicionales, véase el Glosario de la CITES: <http://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.php>

<p>Reproducido artificialmente (para plantas)</p>	<p>Especímenes de plantas que han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cultivados en un medio controlado; y • cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado; <p>Para los taxones que producen madera de agar que han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cultivados en un medio controlado; y • Cultivados a partir de semillas, plántulas, árboles jóvenes, esquejes, injertos, acodo o amorgonamiento aéreo, estacas, tejido vegetal u otro propágulo procedentes de planteles parentales silvestres o cultivados, de conformidad con la definición de “plantel parental cultivado”; <p>Para los árboles maderables:</p> <ul style="list-style-type: none"> • madera u otras partes o derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas.
<p>Criados en cautividad (para animales)</p>	<p>Animales nacidos u otramante criados en in medio controlado si:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado (en caso de reproducción sexual), o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie (en caso de reproducción asexual). ii) El plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador: <ol style="list-style-type: none"> a) se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre; b) se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica; <ol style="list-style-type: none"> 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 17.8; o 3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y c) <ol style="list-style-type: none"> 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o 2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado.
<p>Plantel reproductor</p>	<p>El conjunto de animales utilizados para la reproducción en un establecimiento de cría en cautividad.</p>
<p>Medio controlado (para animales) / Condiciones controladas (para plantas)</p>	<p>Para animales: Un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente.</p> <p>Para plantas: Un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas. Para los taxones que producen madera de agar: una plantación de árboles, incluido cualquier otro medio no natural, manipulado mediante intervención humana con el fin de producir plantas o partes y derivados de ellas.</p>

Plantel parental (para plantas)	El conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador: <ul style="list-style-type: none">• establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y• mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado.
----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7.0 Recursos adicionales

Texto de la Convención CITES

Artículo VI sobre *Permisos y certificados*: <https://cites.org/esp/disc/text.php#VI>

Artículo VII sobre *Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio*: <https://cites.org/esp/disc/text.php#VII>

Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) sobre Permisos y certificados:

<https://cites.org/sites/default/files/documents/S-Res-12-03-R19.pdf>

Orientaciones sobre los términos relacionados con la reproducción artificial de plantas reguladas por la CITES:

https://cites.org/sites/default/files/eng/prog/captive_breeding/Guidance_ArtProp_AgreedPC27.pdf

Diagrama de flujo en formato de cuestionario

1. ¿La especie se encuentra incluida en los Apéndices de la CITES (I, II o III)?

Sípase a la pregunta 2

NoNo requiere un permiso de exportación CITES

2. ¿Se adquirió la especie antes de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a ésta?

SíCÓDIGO DE ORIGEN O

Nopase a la pregunta 3

3. ¿El espécimen fue confiscado O decomisado? La exportación está sujeta al cumplimiento de la [Resolución Conf. 17.8](#)?

SíCÓDIGO DE ORIGEN I

Nopase a la pregunta 4

4. ¿Hay suficiente información sobre el espécimen para determinar su origen?

Sípase a la pregunta 5

NoCÓDIGO DE ORIGEN U

5. ¿Se capturó el espécimen un medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado?

SíCÓDIGO DE ORIGEN X

Nopase a la pregunta 6

6. ¿El espécimen es planta O animal?

Animal pase a la pregunta 7

Planta pase a la pregunta 21

7. ¿Se capturó el espécimen en el medio silvestre?

Sí pase a la pregunta 8

No pase a la pregunta 13

8. ¿Se capturó el espécimen como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta?

Sí pase a la pregunta 9

No CÓDIGO DE ORIGEN W

9. ¿El espécimen fue criado en un medio controlado?

Sí pase a la pregunta 10

No CÓDIGO DE ORIGEN W

10. ¿La especie ha sido transferida al Apéndice II y marcada de conformidad con la [Resolución Conf. 11.16 \(Rev. CoP15\)](#)?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN R

No pase a la pregunta 11

11. ¿El espécimen se encuentra incluido en los Apéndices II o III?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN R

No pase a la pregunta 12

12. ¿El espécimen cumple con los requisitos del [Artículo III](#) de la Convención?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN W

No NO se debe proceder a la exportación

13. ¿El espécimen proviene de parentales que se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado (en caso de reproducción sexual), o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie (en caso de reproducción asexual)?

Sí pase a la pregunta 15

No pase a la pregunta 14

14. ¿El espécimen nació en cautividad, en un medio controlado?

SíCÓDIGO DE ORIGEN F

No CÓDIGO DE ORIGEN W

15. ¿Se estableció el plantel reproductor de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional Y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre?

Sí pase a la pregunta 16

NoCÓDIGO DE ORIGEN F

16. ¿El plantel reproductor se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre?

Sí pase a la pregunta 17

NoCÓDIGO DE ORIGEN F

17. ¿El establecimiento de cría en cautividad ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado o se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado?

Sí, el espécimen fue criado en cautividad pase a la pregunta 18

NoCÓDIGO DE ORIGEN F

18. ¿En qué Apéndice de la CITES está incluido el espécimen?

Apéndice I pase a la pregunta 19

Apéndice II o III CÓDIGO DE ORIGEN C

19. ¿Se ha criado el espécimen con fines comerciales?

Sí pase a la pregunta 20

No CÓDIGO DE ORIGEN C

20. ¿Se crío al espécimen en un establecimiento de cría en cautividad registrado en la CITES?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN D

No NO se debe proceder a la exportación

21. ¿Se cultivó el espécimen “en un medio controlado” de conformidad con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18)?

Sí pase a la pregunta 22

No pase a la pregunta 25

22. ¿Se cultivó el espécimen a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado de conformidad con el párrafo 1b) de la Resolución Conf. 1b) de la [Resolución Conf. 11.11 \(Rev. CoP18\)](#)?

Nota: En el caso de los especímenes cultivados a partir de estacas y esquejes, responda “Sí” únicamente si no contienen ningún material recolectado en el medio silvestre.

Sí pase a la pregunta 23

No pase a la pregunta 25

23. ¿En qué Apéndice de la CITES se encuentra incluida la especie?

Apéndice I (Véase el recuadro 1).....pase a la pregunta 24

Apéndice II o III CÓDIGO DE ORIGEN A

24. ¿El espécimen ha sido cultivado con fines comerciales?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN D

No.....CÓDIGO DE ORIGEN A

25. ¿Se trata de un espécimen arbóreo cultivado en plantaciones monoespecíficas de conformidad con la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP18)?

Sípase a la pregunta 23

Nopase a la pregunta 26

26. ¿Se trata de un espécimen de madera de agar cultivado de conformidad con la Resolución Conf. 16.10?

SíCÓDIGO DE ORIGEN A

Nopase a la pregunta 27

27. ¿Se reprodujo o plantó el espécimen en un medio con cierto grado de intervención humana a partir de material derivado de material reproducido artificialmente, o exento, o de plantas cultivadas en un medio con cierto grado de intervención humana, o de material vegetal recolectado de forma sostenible en el medio silvestre?

SíCÓDIGO DE ORIGEN Y

NoCÓDIGO DE ORIGEN W